

dicadas dentro de cuatro meses contados desde que se publique este bando en las cabeceras de los respectivos partidos y jurisdicciones; en la inteligencia de que, *siendo como es en los hombres la desnudez un indicio vehementísimo de ociosidad ó de malas costumbres, lo declaro suficiente para que pasado dicho término, se proceda contra cualquiera que se presentare en la calle sin el vestuario correspondiente ó envuelto del modo referido*, asegurándose su persona en la cárcel, y formándosele causa para darle el destino que convenga, según su calidad y demás circunstancias, *si no desvaneciére concluyentemente la presunción que obra contra su conducta*: y aun en este caso se tomará la providencia que se considere necesaria para corregir el daño, como se practicará también con las mugeres que incurran en el mismo defecto.

En la puntual y exacta observancia de estas prevenciones consiste sin duda el absoluto esterminio de un abuso tan grosero que no puede sufrir la vista ménos delicada; y como no se trata de un establecimiento suntuario dirigido á corregir el lujo, sino por el extremo opuesto, á prohibir la indecente desnudez y sus perniciosas consecuencias, en que son muy interesados los mismos que han de observar estas disposiciones, me prometo que la ejecución de ellas no presente dificultad alguna, si los jueces á quienes corresponde por sus oficios y demás personas que tuvieren para ello comision mia, desempeñaren, como espero, sus respectivas obligaciones con el celo, actividad y eficacia que exigé la importancia del asunto.

Y para que estas prevenciones lleguen á noticia de todos y no se pueda alegar ignorancia de ellas, mando que se publique por bando en esta capital, pasándose á quienes corresponde los ejemplares necesarios; y que se practique la misma diligencia en todas las jurisdicciones comprendidas en el distrito de este virreinato, para lo cual se remitirán ejemplares á los señores intendentes, gobernadores y corregidores, y á los subdelegados del territorio de esta provincia. Dado &c. ¶

N. 1581.

CEDULA

RELATIVA AL NUMERO ANTERIOR,

modificando las medidas que contiene, en lo que no sean conformes con las anteriores sobre la materia.

¶ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. En 13 de diciembre del año próximo pasado, fué servido mandar se os espidiese la real cédula del tenor siguiente.—El Rey.—Virey, gobernador y capitán gene-

ral de las provincias de Nueva España, y presidente de mi real audiencia de Méjico. Con carta de 30 de junio de este año acompañais un ejemplar impreso del bando que en 22 de mayo antecedente, hicisteis publicar, ampliando las providencias que para desterrar la indecente y vergonzosa desnudez con que se habia presentado siempre la mayor parte de la plebe de ese reino, dictaron vuestros dos inmediatos antecesores conde de Revilla Gigedo y marques de Branciforte, dirigidas las del primero á los operarios de la fábrica de puros y cigarros, á los trabajadores de las casas de moneda y apartado, y á los cargadores de la aduana; y las del segundo á las fábricas foráneas de puros y cigarros, las cuales tuvé á bien aprobar respectivamente á dichos vuestros predecesores por real cédula de 6 de setiembre de 1791, y reales órdenes de 5 y 13 de julio de 95; consistiendo las que vos añadisteis á que en las juntas de gremios, cofradías ó hermandades no se admitiese persona alguna que no fuese decentemente vestida conforme á sus facultades, y á lo ménos con camisa, chupa, coton ó chaleco, calzon, medias y zapatos, como los operarios de las fábricas de puros y cigarros; observándose lo mismo en los cabildos y juntas de las repúblicas de Indios, sin impedirles por esto el uso de su propio traje, á no desfigurarlo con andrajos, ú otros trapos á imitacion de los de otras castas. Y atendiendo á que la reforma debia estenderse á todo el reino, ordenásteis también que ni en las procesiones, ni en las calles por donde estas pasasen, ni en los paseos públicos, ni en las funciones solemnes de iglesia, se permitiese persona alguna envuelta en mantas, sábanas, frazadas, gergas, ó lo que llaman chispas, zarapes ó cosas semejantes, bajo la pena de ocho dias de cárcel, pasados cuatro meses desde la publicacion del bando; cuyo término señalásteis, para que todos los habitantes se vistiesen, con decencia y honestidad, según su clase: en la inteligencia de que siendo, como es, indicio vehementísimo de ociosidad ó de malas costumbres la desnudez en los hombres, se tendria por suficiente para asegurar en la cárcel á los que se presentasen en la calle sin el vestido correspondiente, y formarles causa para darles destino según su calidad y circunstancias, si no desvaneciesen concluyentemente la presunción que obraba contra su conducta; y que aun en este caso se tomaria providencia para corregir el daño, como se practicaria también con las mugeres, que incurriesen en el mismo defecto; prometiéndos que no se ofreceria dificultad á los jueces en la ejecución de estas prevenciones, en que no se trataba de un establecimiento suntuario dirigido á corregir el lujo, sino por el extremo opuesto, á prohibir la indecente desnudez

N. 1582.

BANDO

Sobre portacion de armas prohibidas.

¶ D. Felix María Calleja del Rey, &c.

Habiendo llegado la relajacion y el desenfreno en el uso de armas á un término escandaloso, siendo esto acaso el principal origen de los asesinatos, robos y desórdenes que con tanta frecuencia se han experimentado, aprovechándose los hombres perdidos y malvados del trastorno que ha producido la desastrosa revolucion que affige estos dominios, cuyos males agravó la constitucion por la impunidad á que propendian sus principios; y no habiendo bastado á refrenar tales excesos los bandos de 23 de febrero de 811 y 24 de octubre de 813: he resuelto para atajar de una vez el desórden que se advierte en tan importante materia, despues de haber oido á la real sala del crimen, que quedando en su fuerza y vigor los referidos bandos, se observe ademas lo siguiente †.

1. Ninguna persona, sea de la clase, condicion y calidad que fuere, podrá llevar *armas cortas, blancas ó de fuego*, y las demas prohibidas por las leyes y bandos de la materia, bajo la multa, siendo noble de quinientos pesos por la vez primera, mil por la segunda, y á la tercera se les instruirá causa formal, aplicándoseles irremisiblemente la pena que á su obstinacion corresponda; en concepto de que los individuos que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán aplicados al servicio militar en un cuerpo veterano.

2. Ningun plebeyo podrá llevar absolutamente armas de ninguna especie, bajo la pena de veinte y cinco azotes por la primera vez en una picota pública, con las armas colgadas al cuello, y seis meses de obras públicas: doble castigo á la segunda, y á la tercera se les formará causa, procediéndose conforme á derecho, en vista de su reincidencia y averiguacion de su conducta.

3. Debiéndose considerar las ganzúas y otros instrumentos de esta naturaleza, como armas destinadas esclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas convence de un deliberado ánimo de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan en los artículos anteriores.

4. Estas penas se impondrán por los jueces respectivos en el estado de sumaria, dando cuenta án-

y las perniciosas consecuencias de un abuso tan grosero, que no podia sufrir la vista ménos delicada; añadiendo en vuestra citada carta, que habiais procurado facilitar la ejecución de lo mandado, sin que acaso se verificase el apremio con que se conminaba á los transgresores, circulando los oficios correspondientes á los prelados seculares y regulares, y á los curas párrocos, para que por su parte contribuyesen del modo posible al esterminio de aquel abuso; y finalmente, que tambien habiais comunicado las órdenes necesarias para que ni en palacio, ni en el coliseo de la capital se permitiese la entrada á hombres desnudos, ó envueltos en frazadas ó sábanas, y que lo mismo se observase en las cárceles respecto de aquellos que quisiesen ver ó hablar á los presos, como tambien en los rosarios que salen por las calles, en las escuelas de primeras letras y en otras semejantes concurrencias; de todo lo cual concluísteis diciendo esperabais mi real aprobacion, ó que me dignase comunicaros mi soberana resolucion para cumplirla exactamente. Vistas vuestras referidas providencias en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y del antecedente del asunto, espuso mi fiscal: *ha parecido aprobarlas, como las apruebo, por considerarlas todas muy conducentes para lograr la policia, aseo y decencia respectiva de esos mis vasallos, oportunas y conformes á mi soberana mente, y á la real cédula de 6 de setiembre de 1791; y por lo mismo se ha hecho digna de mi real gratitud la consideracion que os ha merecido un punto tan interesante al servicio de Dios y mio*: lo que os participo para vuestra noticia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 13 de diciembre de 1799.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Francisco Cerdá.—No obstante lo dispuesto en la preinserta real cédula, habiéndose recibido en mi via reservada, de gracia y justicia de Indias vuestra carta número 171, de 1.º de julio del citado año de 99, y un ejemplar del bando que acompañásteis con ella, igual al que dirigisteis á mi consejo con la de 30 de junio anterior y de que dimanó dicho real rescripto, con real órden de 31 de mayo último lo mandé remitir al mismo tribunal para que lo examinase y me espusiese su parecer, y sobre consulta que me hizo en 6 de agosto próximo pasado, con audiencia de mi fiscal, he resuelto que la aprobacion que se dió por la preinserta mi real cédula á vuestro referido bando, se entienda en lo que sea conforme á los promulgados por vuestros antecesores, y no en mas por ahora; lo que os participo para vuestra noticia y gobierno, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Ildelfonso á 29 de setiembre de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Porcel. ¶

Tomo I.

† Antes se observaba en esta materia la providencia núm. 11 tomo 2.º de Beleña.

tes de su ejecucion á la real sala del crimen para su aprobacion.

5. Se tendrá por infractor y comprendido en estas penas, no solo aquel á quien *en el acto se le cojan las armas ó instrumentos prohibidos*, sino cualquiera á quien se le justifique haberlas llevado consigo, aunque no se le encuentren en el acto de la aprension.

Y para que estas providencias tengan el mas puntual y exacto cumplimiento, y produzcan los saludables efectos que me propongo en beneficio de los buenos, mando á todos los señores jueces y autoridades á quienes toca celar sobre su observancia, que dediquen toda su actividad y eficacia á hacer efectivas estas resoluciones bajo la mas estrecha responsabilidad, y que publicándose por bando en esta capital, y demas ciudades, villas y lugares de estos dominios, se circulen los ejemplares de estilo á los tribunales, jueces y autoridades civiles y militares á quienes corresponda. Dado en este real palacio de Méjico á 13 de enero de 1815.—Felix Calleja.—Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria. □

NOTA. Es de advertirse la grande diferencia que hay entre portar armas prohibidas, y portar sin licencia las permitidas.

N. 1583. BANDO

Acerca de licencias para la portacion de armas.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, coronel del batallon activo del Comercio y gobernador del Distrito.

1. Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el distrito para portar armas.

2. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmado por dos ó mas personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen á quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.

3. No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquiera especie que sea.

4. El papel de fianza deberá además llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.

5. En las licencias se espresarán terminantemente las armas que se permiten.

6. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir á recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiacion de su persona.

7. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que la hubiera visado y de las personas responsables.

8. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones ó enmiendas, sean las que fueren.

9. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagará cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá á admitirsele su responsabilidad; todo esto no obstante las demas penas á que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.

10. La persona que usare armas sin licencia, ó diferentes de las permitidas y espresadas en ella, será aprendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portacion ilícita de armas, perderá estas y pagará además una multa de veinticinco pesos, ó sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.

11. El producto de todas las multas mencionadas se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnicion de esta capital.

12. A cualquiera hora y en cualquiera punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad ó por sus agentes, á fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste á la autoridad.

13. Queda absolutamente prohibida la portacion de lazo dentro de la capital, y el que contravenga á esta disposicion sufrirá las mismas penas establecidas en el art. 10 anterior.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 23 de noviembre de 1835.—José Gomez de la Cortina.—Antonio Madrid, secretario. □

N. 1584. BANDO

para que no se conserven en el centro de la ciudad las casas en que se alquilan utensilios para cadáveres y para lutos.

Por cuanto se halla espuesto á contagio el numeroso vecindario de esta capital con el abuso de hallarse en su centro las casas en que se alquilan atahudes, sábanas, almohadas y camas para los cadáveres, y al mismo tiempo bayetas y otros utensilios de lutos para las de los muertos, sin reflexionar en el inmediato contacto de aquellas prendas, de los cuerpos de febricitantes, éticos y otros males contagiosos, por donde pudiera difundirse una peste devoradora, de que ha habido quejas y se citan ejemplares, viéndose con horror de los vecinos semejan-

tes casas junto á las suyas: atendiendo á la salud pública, he determinado que dentro de cuatro dias se trasladen los referidos alquileres á los arrabales de esta capital, en donde se cuide de que el atahud, sábanas, almohadas y demas que sirve inmediatamente al cadáver, no se unan con los lutos que se alquilan: lo que se anuncia al público para su satisfaccion, en la inteligencia de que los dueños darán noticia por el Diario, de los barrios y casas en que se colocan los alquileres, y de que los contraventores se harán dignos de la multa de cincuenta pesos, y de la pena de impedirles el giro, si no dan exacto cumplimiento á lo mandado. Y para noticia de todos mando se fije el presente en los parages acostumbrados. Méjico 20 de febrero de 1812.—Ramon Gutierrez del Mazo.—Por mandado de S. S. Francisco Javier Benitez. □

NOTA. Véanse las leyes 2 y 3 tit. XI, *Del resguardo de la salud pública*, en el lib. 7 de la Novísima, que tratan de las reglas para evitar el contagio de los éticos y tísicos.

N. 1585. BANDO

prohibiendo á los mendigos pedir limosna en las puertas de los templos, calles, paseos y otros lugares.

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, paseos, y aun en las mismas casas, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan escesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por mas tiempo, obliga á dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas cómo seria inhumanidad privar á los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar á esta un asilo. Con tal objeto, la junta de beneficencia del Hospicio de pobres acordó manifestar al gobierno del distrito que estaba dispuesta á recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscripciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan asignada alguna cantidad mensual para limosnas, ó que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar confiadamente que la destinen al Hospicio, persuadidos de que ella va á servir para socorro á los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia se observarán las prevenciones siguientes.

1. Todas las personas verdaderamente necesitadas se presentarán al gobierno del distrito, pa-

ra que sean recibidas en el Hospicio de pobres.

2. Desde la publicacion de este bando, *ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos ú otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo Hospicio.*

3. Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus subalternos, cuidarán con la mayor eficacia del cumplimiento de la prevencion anterior.

4. Se comisiona á los señores D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernandez, D. Agustin Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la junta de beneficencia, para coleccionar suscripciones voluntarias en el comercio para el Hospicio de pobres; pudiendo suscribirse igualmente las demas personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 9 de agosto de 1830.—Miguel Cervantes.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. □

NOTA. En el art. 11 del reglamento de la ley de vagos se prohibe bajo multa de veinte y cinco pesos el dar limosna á los que la pidiesen en las puertas de templos, atrios, portales, fondas y plazas. Véase el bando de 25 de junio de 1806 sobre la misma materia que el anterior, y la ley XXI y notas 6 y 7 tit. 39 lib. 7 Novis. Recop.

N. 1586. BANDO

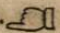
para que se entierre de balde á los pobres, y que no se pida limosna para este objeto.

Segun varias disposiciones del derecho canónico está prohibido el pedir limosna para enterrar los cadáveres, cuyo hecho supone que es pobre para quien se pide, y de consiguiente corresponde darle sepultura de balde, á que es de agregar que ni para estos fines, ni para otros, debe permitirse el uso de aquel arbitrio sin previa licencia de la potestad secular conforme á la ley.

En tal inteligencia, y con el justo objeto de evitar abusos en este delicado particular, ha determinado esta real audiencia gobernadora, de conformidad á pedimento del sr. fiscal de lo civil, que de ningun modo permitan los justicias en sus jurisdicciones se pida limosna para pagar los entierros de los pobres miserables que mueren sin dejar con que satisfacerlos, y que se les encargue especialmente estén á la mira para dar cuenta á este superior gobierno de las contravenciones que hubiere, con justificacion que deberán recibir en casos particulares

del nudo hecho para instruccion del correspondiente proceso informativo.

Comunica á V. S. este tribunal la esplicada providencia para su puntual y exacto cumplimiento en el distrito de su cargo, previniendo á V. S. la haga publicar por bando á efecto de que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico 2 de mayo de 1787.—Antonio Villaurrutia.—Eusebio Ventura Beleña.—Juan Francisco Anda. 

N. 1587.

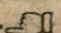
BANDO

contra los armados, centuriones &c. de los pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la esperiencia que con motivo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman *los pasos, ó la Semana Santa*, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente ademas desterrar de una capital civilizada como esta, las ridiculas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir á la magestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos bárbaros, he venido en decretar los artículos siguientes.

1. Se prohíbe que con ningun pretexto salgan en esta ciudad *armados, espías, sayones, centuriones, fariseos* y otros objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados *pasos de la Semana Santa*, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de cárcel.

2. Los señores alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, *cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior*, á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policía, y demas personas á quienes conenga.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 30 de marzo de 1836.—José Gomez de la Cortina.—Catalino Barroso, secretario. 

NOTA. Véase el núm. 25 de este código, y el 26 y 27, que contiene medidas de policía relativas á las *procesiones de Semana Santa y Corpus*.

N. 1588.

PROVIDENCIA

para que no se permita en los dias festivos el comer-

cio que no sea de comestibles en el Baratillo y portal de las Flores.

Exmo. sr.—Se ha llamado la atencion del gobierno en un periódico de esta capital, acerca del comercio que se hace en el Baratillo en los dias festivos.—Por esta razon está prohibido, y debe ademas evitarse, porque en semejantes dias se aumenta la concurrencia de una manera perniciosa, por cuanto los artesanos y jornaleros están separados de sus trabajos.—Espero que V. E. se sirva dar sus órdenes para que en los dias festivos de guarda no se permita en el Baratillo otro comercio que el de comestibles, estendiendo esta providencia al portal de las Flores, en que se comete igual abuso. Dios y libertad. Méjico noviembre 18 de 1835.—José María Tornel.—Exmo. ayuntamiento de esta ciudad.

NOTA. Ni esta providencia ni las leyes puestas bajo los números 18 y 19 de esta obra, tienen en Méjico cumplimiento alguno, porque *nada hay tan en abandono y desorden* como la policía. A pesar de esas leyes espresas, á las once del dia y en las calles principales se ven los domingos con escándalo abiertas sastreías y otros talleres y casas de comercio: nace de aqui la perniciosa corruptela del llamado *San Lunes*, pues apeteciendo naturalmente el cuerpo un dia de descanso en la semana, y no disfrutándolo en el domingo, por entregar las obras pendientes, se toman los oficiales el lunes.

N. 1589.

BANDO

que prohíbe el juego de cascarones, anises y otros de las llamadas carnestolendas.

D. Bernardo de Bonavia y Zapata, coronel de los reales ejércitos, &c.

Teniendo la esperiencia acreditados los graves males que origina la inmoderacion con que en los dias de carnestolendas y sus inmediatos se arman juegos de cascarones, anises, aguas teñidas, tizar y otras semejantes, así en las calles como en la alameda y otros parages públicos, con que se falta al decoro aun á las personas mas caracterizadas, se contraviene á la honestidad y se propasa á incurrir en desenvoltura, esponiéndose á sentir no pocas desgracias, de que hay varios ejemplares; y siendo de la peculiar obligacion de este tribunal cuidar se eviten todos los abusos ofensivos al público, y con que se turba el buen orden, que léjos de servir de diversion honesta, producen insolencias, cuestiones y riñas que deben precaverse: de acuerdo con el exmo. señor virey, gobernador y capitan general de esta Nueva España: Mandamos que ninguna persona de cualquiera estado, calidad ó graduacion, use en modo alguno ó con pretexto, sea el que fuere, en las calles, alameda, paseos ú otros parages públicos, el juego de carnestolendas, ni pueda arrojar,

quebrar ó tirar cascarones, anises, papeles, aguas, frutas, tizar ni otra cosa, bajo la pena á los españoles de cincuenta pesos de multa, aplicados al sustento de los reos de la cárcel; y no teniéndolos, de quince dias de prision; y á los mulatos, negros, indios y demas castas de un mes de ella: entendiéndose esta prohibicion para toda clase de gentes, de todas edades y sexos, pues sin escepcion de alguna, sentirá el que contraviniere las penas impuestas. Y para que mas bien pueda llevarse á debido efecto, prohibimos la venta de cascarones y demas especies de que se sirven para tales juegos, bajo la pena de perdimento de lo que se les encontrare vendiendo, y las mismas que van prescritas á los que jugaren: encargándose, como se encarga, á todos los alcaldes de barrio, sus ministros y los demas de vara, la puntual vigilancia de lo así prevenido, y que con el mayor celo, sin esceder la moderacion, no consientan ni permitan se contravenga á ello. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se publicará este bando y fijarán ejemplares de él, no solo en los parages en que comunmente se han usado tales juegos y demas acostumbrados, sino tambien en todos los barrios de la ciudad. Dado en Méjico á 10 de febrero de 1789.—Bernardo de Bonavia.—Antonio Mendez Prieto y Fernandez.—Lic. Antonio Rodriguez de Velazco.—Lic. Ignacio Iglesias Pablo.—José Mariano de Miñaga.—Por mandado de la real junta.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXII.

N. 1590.

LEY II.

D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 749 cap. 32 y 33: y D. Carlos III. en la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 5 de Mayo de 88, cap. 58 y 59.

Cuidado de las Justicias en el ornato de los pueblos y sus edificios, y en reparo de los ruinosos y reedificacion de sus solares.

Preverdrán los Corregidores á las Justicias de las ciudades, villas y lugares de su provincia, se esmeren en su limpieza, ornato, igualdad y empedrados de las calles, y que no permitan desproporcion ni desigualdad en las fábricas que se hicieren de nuevo; y muy particularmente atenderán á que no se deforme el aspecto público, con especialidad en las ciudades y villas populosas; y que por lo mismo, si algun edificio ó casa *amenazare ruina* †, obliguen á sus dueños á que la reparen dentro del término que les señalaren correspondiente; y no lo haciendo, lo manden ejecutar á su costa; procurando

† Sobre esto véanse los números 1529 hasta el 1533. y hábil Tomo I.

tambien, que en ocasion de obras y cosas nuevas, ú derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponiendo igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo execute; y que en los que fueren de mayorazgo, capellanías ú otras fundaciones semejantes, se deposite su precio hasta nuevo empleo.

En los pueblos que estuvieren cerrados, procurarán que se conserven sus murallas y edificios públicos, sin dar lugar á que se arruinen, ocurriendo con tiempo á su reparo; á cuyo fin darán cuenta al Consejo para que se tome la conveniente providencia. Cuidarán de que las entradas y salidas de los pueblos esten bien compuestas; y que las alamedas y arboledas, que hubiere á las cercanías de los lugares para recreo y diversion, se conserven, procurando plantarlas de nuevo adonde no las hubiere, y fuere el terreno á propósito para ello.

NOTA. La Instruccion de corregidores contiene otras importantísimas providencias de policía y buen gobierno: nada se tendría que desear si convirtiéndola con cortas variaciones en Instruccion de prefectos y jueces de paz, fuera exactamente observada.

N. 1591.

LEY III allí.

El mismo en S. Ildefonso por resol. á cons. de 19 de Junio, y céd. del Consejo de 1 de septiembre de 1771.

En todos los asuntos políticos y gubernativos de los pueblos no gocen los Militares de su fuero.

El Consejo me ha representado, que algunos Regidores de las islas de Canarias, con pretexto de que gozaban el fuero militar, y por los diversos recursos hechos con este motivo, lograron frustrar la averiguacion de varios excesos cometidos en el manejo de los caudales públicos, así de Propios y Arbitrios como de pósitos y administracion de abastos: para evitar semejantes perjuicios en lo sucesivo, *declaro por punto general, que todo militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos; y mando, que esta mi real cédula se sienta en los libros capitulares.*

N. 1592.

LEY IV allí.

El mismo por resol. á cons. de 26 de Febrero, y cédula del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777.

Privacion del fuero de Guerra á los contraventores de los bandos publicados por las Justicias ordinarias en asuntos de policía.

Por quanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Ejército si los Militares, y

demas que gozan del fuero de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta se mandan publicar tocantes á policia, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores; he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina; y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real ordinaria, en el conocimiento de las causas, y á la exacción de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policia sin distincion de fuero. (2, 3 y 4.)

(2) Por Real orden de 17 de Noviembre de 1783, se mandó, que la Justicia ordinaria proceda á la exaccion de las penas pecuniarias por contravencion á los bandos de policia, sin admitir competencias; pero que quando por falta de bienes ó otro motivo se hubiesen de arrestar y prender, las personas, se tomase auxilio de los Jueces privilegiados, ó pusiese á su disposicion, si la captura hubiese sido en caso urgente que pidiese este remedio; quedando desahogados los que cometen desacatos y hagan resistencia á las Justicias.

(3) En otra Real orden comunicada al Consejo en 22 de Marzo de 1792, con motivo de estar conociendo la Real Audiencia de Valencia de un recurso hecho contra las providencias de la Junta de Policia respectivas á unas casillas ó covachuelas unidas á la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de aquella ciudad, se mandó prevenir á la Audiencia, no embarazase las operaciones de la Junta; y que quando las obras de policia se acordaren por esta, si hubiere denunciaciones, ó se pusieren otros estorbos contra ellas, se tratan primero con la misma Junta los medios de allanar las dificultades, sin formar procesos judiciales, ni usar de providencias contrarias al decoro de la Junta y utilidad pública.

(4) Y por Real resolucion comunicada al Consejo de Guerra en orden de 30 de Noviembre de 1795, con motivo de competencia entre la Real Audiencia de Zaragoza y el Comandante de las Armas sobre el arresto que el Acuerdo de ella habia impuesto á un Regidor, Teniente Coronel retirado, comisionado del abasto del carbon; se sirvió S. M. declarar, conformándose con el parecer de su Consejo de Estado, corresponder el conocimiento á la Audiencia; previniendolo así por punto general.

NOTA. Aunque la circular de 5 de noviembre de 1817 previene la inviolable observancia del decreto de 9 de febrero de 1793, sin mas escepciones que las señaladas en el mismo, ley posterior cual es la del núm. 1526 de 28 de mayo de 1826, en su art. 7.º derogó todo fuero en materias de policia.

N. 1593. COMPIL. DE BELEÑA.
FOLIAGE 1.º NUM. 52.

Auto acordado de 26 de agosto de 1677.

Que de aquí adelante, todas las personas que usaren y ejercieren oficio de coheteros, y tuvieren obradores para ello, los tengan en los barrios y arrabales de esta ciudad, y en parte separa-

da, para en caso que acaezca algun fracaso de quemarse dicho obrador, no dañe ni perjudique á la ciudad, ni corra peligro alguno; sino que los tengan en parte separada. Y lo hagan y ejecuten dentro de veinte dias, pena de cincuenta pesos y de diez dias de cárcel; y se encarga á las justicias, para que lo hagan guardar y cumplir, y se pregone públicamente, para que venga á noticia de todas las personas que usaren y ejercieren dicho oficio. ¶

N. 1594. ID. NUM. 144.

Auto acordado de 10 de julio de 1584.

Que á los que tuvieren agua, ó la hubieren tomado sin licencia de los exmos. sres. vireyes, ó real audiencia, de los caños de agua de esta ciudad, se les quite, en conformidad del auto que acerca de esto habla. ¶

N. 1595. NUM. 146 allí.

Mandamiento con consulta del real acuerdo de 29 de marzo de 1672.

Que los dueños de vacas que hicieren daño á las calzadas, las quiten y muden á otra parte, pena de darse por perdidas, y que se repararán los daños que hicieren á su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños de carros que traginaren leña en ellos por las calzadas; los cuales no los traigan por ellas, só la dicha pena de perdimiento de los carros, y que los daños que hicieren se aderezarán á su costa. ¶

N. 1596. COMPIL. DE BELEÑA.
FOLIAGE 2.º NUM. 4.

Ordenanzas de la Alameda de 7 de febrero de 1620, confirmadas por el gobierno á 14 de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abajo.

Que por cuanto conviene la conservacion de la Alameda de esta ciudad para el ornato de la república y recreacion de los vecinos, se guarden los capítulos de ordenanzas siguientes.

Cap. 1. Que el alcaide que la ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, haya de traer y traiga vara alta de la real justicia, dentro de ella solamente, para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los transgresores de estas ordenanzas, y ponerlos presos en la cárcel pública de esta ciudad, y dar noticia al corregidor para que proceda contra ellos, y asimismo de los delitos que allí se cometieren.

Cap. 2. Que ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, no pueda echar ni eche

N. 1597. FOLIAGE 2.º allí.

PROVID. 9.

Prohibicion del aguardiente de maguey por ordenanza de 7 de enero de 1631.

Que ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda en toda la Nueva España hacer, vender ni traginar directa ni indirectamente aguardiente de maguey; para cuyo efecto, desde luego se revocan cualesquiera licencias que para ello se hubieren dado, para que no valgan. Y solo se permite á los boticarios poder hacerla, con la limitacion que las demas cosas tocantes á la salud, pena de que incurra el que lo contrario hiciere en las penas impuestas contra los que hacen y tienen pulque con raíz y tepache. ¶

N. 1598. PROV. 24 allí.

Que los carros mayores no entren cargados á la ciudad por ordenanza de 19 de agosto de 1585.

Que ninguna persona que trajere carros herrados, ó carretas por las calzadas de Guadalupe y Tenayuca, los pase de la puente que está entre Santa Ana y Santa Catalina para dentro de la ciudad; y los que vinieren por las calzadas de Tacuba y Chapultepec no pasen del tianguiz de San Hipólito; y los que vinieren por las calzadas de Cuyoacan é Istapalapa no pasen de la iglesia de San Anton, só pena de cincuenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, la mitad para la cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare. ¶

N. 1599. PROV. 25 allí.

Que en los carros menores se introduzca lo que viene en los grandes de varias cabalgaduras.

Que para traer las mercaderías y cosas que vinieren en los dichos carros y carretas á las tiendas ó casas de los vecinos, puedan hacerlo en carretones que no sean herrados, y lo traiga una bestia, y no mas, só la dicha pena; y de los dichos carretones se provean las personas que quisieren. ¶

NOTA. Esto mismo se mandó posteriormente en el segundo bando puesto por Beleña en el núm. 62 del tomo 2.º y cuyo párrafo (de pág. 351) dice así: „Por ordenanzas de este juzgado (el de policia) está prohibido el que se introduzcan carretas cargadas de piedra, ladrillo, leña, harinas y otros efectos, por el perjuicio que causan en los empedrados y cañerías; y sin embargo de tan justa prohibicion, aprobada por este superior gobierno y confirmada por S. M., se advierte el uso de ellas. Por todo lo cual mandamos, se lleve á puró y debido efecto la ordenanza, conduciéndose tales cargas en mulas; y que si se introdujeran en carretas, así de estas, como de los carrros en que se acarriaran ma-

mula, caballo, ni macho, ni otra ninguna bestia á pacer en la dicha Alameda, só pena el que la echare, haya perdido y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de diez dias de cárcel, y que se ejecute irremisiblemente, sin embargo de que no se sepa cuya es, y baste solo dos testigos de que se halló dentro de la dicha Alameda para ser castigado.

Cap. 3. Que las personas que en los ejidos circunvecinos que caen hácia la parte de la dicha Alameda, tuvieren vacas, terneras, ú otro genero de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de dia en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion á que entren en la dicha Alameda, só pena que el que se hallare dentro incurra en pena el dueño de él de doscientos pesos, aplicados segun dicho es; y no pareciendo el dueño dentro de segundo dia, se venda, y en su valor sea condenado, sin que sea necesaria citacion ninguna; y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera perdido todo el ganado que se hallare dentro de dicha Alameda.

Cap. 4. Que ninguna persona sea osada de sacar tierra de dicha Alameda, ni hacer hoyos en ella, ni quitar árboles, pena de seis pesos aplicados segun dicho es, y diez dias de cárcel.

Cap. 5. Que el alcaide de la dicha Alameda haya de asistir en ella una hora por la mañana y dos sobre tarde; y no consienta que en ella haya ninguna de las cosas referidas, só pena de dos pesos cada vez que lo hiciere.

Cap. 6. Que el dicho alcaide tenga especial cuidado de que la dicha Alameda esté limpia, sin lodazales ni pantanos, procurando que las vertientes de la pila vayan por zanjas á parar á las que rodean la dicha Alameda, valiéndose para este efecto del indio que el exmo. señor virey es servido de dar de repartimiento, segun costumbre; y la cultive y ponga con la decencia conveniente, só pena que haciendo lo contrario pueda mandarse aderezar á su costa, y por cuenta del salario que ha de haber.

Cap. 7. Que por el cuidado y asistencia que el dicho alcaide ha de tener en la dicha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato y cultivacion, se le señalen cincuenta pesos de salario en cada un año de los propios de esta ciudad, que es lo que lleva el que lo es al presente, y en la cantidad en que se moderó el que llevaban sus antecesores.

Cap. 8. Que por cuanto de continuo suelen asistir á la dicha Alameda algunos españoles vagamundos, mestizos y mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho alcaide los pueda prender y traer á la cárcel pública de esta ciudad. ¶